

REFORMISMO Y MUNICIPIOS.

SIRO VILLAS TINOCO.

RESUMEN

Este artículo –complementario a una comunicación presentada a un Congreso–, aborda una faceta del “Reformismo Borbónico” inicial, a partir de la consideración de las teorías reflejadas por una amplia base bibliográfica, contrastadas con la realidad que aparece en una documentación archivística de carácter estatal, pero referida al control municipal.

ABSTRACT

The present article –a sequel to a previous paper read at a conference– deals with an aspect of the initial reformism carried out by the Bourbons and is concerned with the theories sustained by an extensive bibliography on the subject, contrasted with the facts that appear in state-based archives, but with special reference to the control exerted by the municipalities.

La instauración borbónica en España ha motivado una serie de consideraciones contrapuestas acerca de su importancia y de su auténtica significación política, entre las que nos interesa destacar aspectos concernientes al “Reformismo Borbónico”: su existencia real o mitológica (inicial e interesadamente creada por los panegiristas del nuevo régimen y continuada como contraposición de la “modernidad europeísta” borbónica al “reaccionario antieuropeísmo” austracista) y su carácter, así como los procedimientos de gobierno y las realizaciones constatadas.

En una comunicación presentada a la IV Reunión Científica de la A. E. de H^a. Moderna¹ abordábamos esta misma temática, poniendo de relieve una serie de aspectos (los más representativos del problema), que fundamentábamos en amplia y documentada bibliografía², la cual, por sí misma, conformaba un “estado de la cuestión” en el que enmarcábamos nuestro

1. Presentada a la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna, celebrada en Alicante los días 27 a 30 de mayo de 1996 y denominada “Instauración borbónica y gobierno municipal: el caso de Málaga”, (en prensa).
2. BERNARDO ARES, J. M. DE: *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Córdoba, 1993. CALVO POYATO, J.: “Gobierno y administración municipal: la reforma de 1766. El caso de la villa de Cabra”, *Axarquía* 3 1981, 147-163. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “Poder Real y poderes locales en la época de Carlos III”, *Carlos III y su siglo*, Tomo II, Madrid 1990, 19-32. ID. *El Antiguo*

análisis documental y posicionamiento historiográfico. La extensión que adquirieron los planteamientos y las consideraciones teóricas en la susodicha aportación congresual nos llevaron a extraer al máximo los resultados del análisis documental, de tal forma que las alegaciones de las partes hubieron de quedar reducidas a la más simple expresión conceptual, obviando toda una serie de aspectos y alegaciones jurídicas y pragmáticas en las que cada litigante fundamentaba sus opciones políticas de gobierno nacional o local.

Aquella comunicación, como el presente artículo, pueden ser objeto de lecturas sucesivas o independientes, puesto que en cada uno de los trabajos quedarán expuestas la totalidad de cuestiones a estudio. No obstante, en aquella ocuparán una mayor extensión las consideraciones teóricas y en éste se profundizará preferentemente en argumentaciones pragmáticas.

El paradigma absolutista, representado por el reinado de Luis XIV en Francia, ha sido aducido como el norte que orientó la política borbónica en los reinos hispanos tras la implantación dinástica, una definición política y de gobierno doblemente motivada: por la influencia indubitada del soberano francés en la débil personalidad de su nieto y por las “novedosas”

Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias, Madrid 1974, (2ª), 366. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: “Cities and the State in Spain” en *Cities and the Rise of States in Europe, A.D. 1000 to 1800*, Boulder, San Francisco, Oxford, 1994, 168-183. ID. “La monarquía”, *Actas del congreso internacional sobre “Carlos III y la Ilustración”, I*, “*El Rey y la Monarquía*”, Madrid 1989, 1-89. ID. *Fragmentos de Monarquía*, Madrid 1992. FERNÁNDEZ CARRIÓN, R.: “Funcionalidad económica de los baldíos. El problema de su venta en la Andalucía del siglo XVII”, *Revista de Historia Económica* 3, 1984, 163-182. FORTEA PÉREZ, J.I.: “Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI”, *Estructuras y formas del poder en la Historia*, Salamanca 1990, 117-142. ID. *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990. ID. “The Cortes of Castile and Philip II’s Fiscal Policy”, *Parliaments, Estates & Representation*, II, 2, London 1991, 117-138. GARCÍA MARÍN, J.M.: “La reconstrucción de la administración territorial y local en la España del siglo XVIII”, *Historia de España*, XXIX-1, “La época de los Primeros Borbones. La nueva monarquía y su posición en Europa (1700-1759)”, Madrid 1985, 179-223. GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, A.: “Fortalecimiento de la centralización: la reforma de la administración”, *Historia de España* 7, “El reformismo borbónico (1700-1789)”, Barcelona 1989, 109-130. GIMÉNEZ LÓPEZ, E. E IRLES VICENTE, M.C.: “Los municipios de realengo valencianos tras la Guerra de Sucesión”, *Estudis* 17, 1992, 75-113. GÓMEZ MENDOZA, J.: “La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara”, *Estudios Geográficos* 109, 1968, 499-559. GONZÁLEZ ALONSO, B.: “El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII”, *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid 1981, 203-234. ID. *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid 1970, 259. GUILLAMÓN ALVAREZ, J.: “El reformismo carolino: sociedad ideal y acción de gobierno”, *Las Nuevas Poblaciones en España y América, Actas del V Congreso Histórico sobre Nuevas Poblaciones*, Córdoba 1994, 53-64. KAMEN, H.: “El establecimiento de los intendentes en la administración española”, *Hispania* 94, 1964, 368. MOLAS RIBALTA, P.: “La organización territorial de la Monarquía Española en la Edad Moderna (S. XVI-XVIII), como paradigma de un sistema político-administrativo de convivencia”, *Fundamentos culturales de la paz en Europa*, Barcelona 1987, 843-851. ID. “Reflexiones sobre la nueva planta en Cataluña”, *Poder político e instituciones en la España Moderna*, Alicante 1992, 121-140. ID. en el “Prólogo” a la *Historia de España*, vol. XVIII, “La transición del siglo XVII al XVIII. Entre la decadencia y la reconstrucción”, Madrid 1993, 17. ID. “A. La administración española en el siglo XVIII”, “La España de las reformas. Hasta el final del reinado de Carlos IV”, *Historia General de España y América*, tomo X-2 Madrid 1984, 86-143. TOMAS Y VALIENTE, F.: “Un ministro castellano en la Corona de Aragón: Lorenzo de Santayana y Bustillo”, *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid 1982, 253-285. VILLAS TINOCO, S.: “El municipio moderno: fundamentos teóricos y bases pragmáticas”, *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Murcia 1993, 623-631.

ideas centralizadoras aportadas por las personalidades francesas dotadas con gran capacidad ejecutiva, que se integraron en la corte del nuevo monarca.

Sobre la crucial (a la par que antigua y muy debatida) cuestión del Absolutismo, tan sólo destacaremos unas breves observaciones y ello por lo que tienen de aplicación al conjunto de cuestiones que aquí abordamos: nosotros partimos de la consideración de que el absolutismo consistía, simultáneamente, en una voluntad maximalista para el ejercicio del Poder y en una opción personalista de la soberanía, al tiempo que se intentaba el máximo grado de desarrollo en la capacidad institucional para conseguir los fines anteriores. Pero en ningún caso llegó a plantearse –ni teórica ni pragmáticamente–, la existencia ni la consecución de un “Poder único”, sino, cuando más, unos continuados –y en muy diverso grado obtenidos– intentos de subordinación del resto de los poderes intermedios (políticos, económicos y sociales), a las directrices emanadas de los gobiernos de unas monarquías, tendencialmente “absolutas”.

En países de la Europa Moderna, que en general presentaban una acusada dispersión funcional y gran autonomía en el ejercicio del poder efectivo (bien por unas “legalidades constitucionales” de los diversos territorios que conformaban los reinos, bien por los remanentes poderes del antiguo feudalismo nobiliario, por las exclusividades eclesiásticas o debido a las capacidades del gobierno patricio de las ciudades), todo intento de robustecer el absolutismo monárquico había de pasar, inevitablemente, por una difícil centralización política, sin que por ahora entremos a profundizar en aquellas teorías que –para el caso hispano del XVIII–, tratan del grado de transformación de una “Monarquía patrimonialista” en un “Estado institucional”, ni tampoco en el problema de los planteamientos sinodiales de corte “jurisdiccionalista”, de una consolidada tradición, enfrentados a las novedosas consideraciones “gubernamentalistas” preconizadas por las Secretarías de Estado, con sus reiterados recursos a la “vía reservada” y su acusado pragmatismo antijudicial, aunque no dejen de ser éstas las cuestiones sustanciales que se hallaban en el fondo de la lucha política cuyas manifestaciones vamos a presentar.

Comúnmente se admite que la ruptura borbónica con la época austracista fue más una cuestión de formas y hechos que de “principios políticos fundamentales”, aunque a veces se cuestiona la profundidad, la intensidad y la extensión de los esfuerzos, sobre todo en función de los magros resultados finalmente obtenidos. No existen dudas acerca del intento de profundización en el absolutismo monárquico, por la vía de la uniformización (que no de la unidad³) jurídica e institucional de los diversos territorios de la Corona, ni de la centralización y la jerarquización funcional de los instrumentos de gobierno. Todo ello mediante el continuado recurso a un reglamentismo estricto, que dejase muy escaso margen de maniobra para la interpretación de la voluntad regia y para la autonomía decisoria en los niveles inferiores de la administración.

La voluntad de dominio de la monarquía hubo de acompañarse a una serie de factores que resultaron determinantes, puesto que había de prestárseles atención y respeto: cuestiones como las confrontaciones bélicas, la política dinástica, el contexto europeo en la teoría del

3. MOLAS RIBALTA, P.: “La España de las reformas. Hasta el final del reinado de Carlos IV”, *Historia General de España y América*, tomo X-2, Madrid 1984, 86-143.

“equilibrio de poderes”, las realidades económicas y, también, los poderes remanentes y la situación general del reino.

Una cuestión clave (y bastante discutida historiográficamente) es la constituida por el valor, teórico y práctico, que se conceda a la intervención de la institución municipal en la gobernabilidad del territorio hispano. Si bien es cierto que a la sazón los municipios eran un conjunto heterogéneo de cabildos oligárquicos, nepotistas, corruptos y financieramente en bancarrota, no lo es menos que se trataba de la institución más cercana a la población (cercana en todos los sentidos) y cuya acción de control sobre los súbditos resultaba indiscutible⁴. Su capacidad legislativa, aunque estaba ciertamente restringida, resultaba operativa en tanto que sus normativas no se opusiesen frontalmente a designios regios. Sus posibilidades para acelerar o retardar las decisiones de gobierno también están fuera de duda, lo que se pone de manifiesto por la simbiosis interesada entre la Corona y los concejos y que se manifiesta en múltiples y diversas circunstancias: repartos fiscales, enganche, levadas y quintas de soldados, creación y administración de arbitrios, apropiaciones y composiciones, control de minorías y un larguísimo etcétera⁵.

El monarca necesitaba en igual medida a las dinastías concejiles, a como éstas precisaban del carisma de la Corona para mantener una estructura social privilegiada e injusta. Pero era un “statu quo” que se sostenía únicamente por la imposibilidad de la Monarquía para imponer sus regalías. Tan pronto como el precario equilibrio se rompiera en su favor, no tardaría en hacer sentir su prepotencia sobre la “insolencia municipal”, que soportaba como ignominiosa humillación, por lo que cualquier intento de potenciar la Corona habría de ser en detrimento de las autonomías concejiles y a través de una legislación, de obligado cumplimiento, y de la potenciación de unas instituciones regias dotadas de poder efectivo.

En principio parece fundada la opinión de que la acción municipalista de Felipe V no presenta grandes novedades y, efectivamente, no aparece un “corpus” legislativo a tal efecto⁶

4. BERNARDO ARES, J. M. DE Y MARTÍNEZ RUIZ, E. (Coords): *El municipio en la España Moderna*, Córdoba 1996.
5. VILLAS TINOCO, S.: “Oligarquía y grupos de poder en una ciudad portuaria del Antiguo Régimen”, Ponencia solicitada para el Seminario “Sociedad y Oligarquías en la España Moderna”, celebrado en Ciudad Real, los días 11 y 12 de diciembre de 1996.
6. La legislación de carácter “general” (es decir, promulgada para que afectase a la totalidad o, al menos, a la gran mayoría de los municipios de la Corona), queda resumida en el siguiente cuadro y, efectivamente, no parece que refleje un extraordinario interés por su organización o control.

21.11.1706	Junta de Incorporación de Alhajas enajenadas.
26.04.1703	S/Cobranzas encargadas a los Alcaldes y Regidores.
24.07.1704	Ampliación sobre el mismo tema.
.11.1711	Instauración Intendentes s/proyecto de Bergeyck
1711	Adición de Capítulos a Instrucción de Corregidores.
1713	Capítulos de corregimientos para Aragón y Valencia.
25 03 1715	Revocación de las Intendencias.
28.11.1715	Reorganización municipal en Mallorca.
16.01.1716	Reorganización municipal en Cataluña.
01.02.1717	División administrativa en 10 Partidos.

determinante. Pero en contraposición a lo anterior, la legislación “particular” para el control de municipios específicos es abundantísima⁷.

Las razones profundas a la hora de elegir esta modalidad normativa (de “bajo perfil” en terminología política actual), para el control de los municipios puede hallarse en la teoría que sustenta Merchán Fernández⁸, jurista para quién una legislación de carácter general habría sido mucho más difícil de gestar –y de aplicar en función de las previsibles resistencias– en orden a obtener resultados satisfactorios. Por otra parte, cabe recordar que la importancia efectiva de una norma no guarda relación con su jerarquía diplomática⁹ y, en definitiva, lo que cuenta es su efectividad.

* * *

De entre los más de tres centenares de reales disposiciones¹⁰ que tenemos localizadas, correspondientes a regulaciones del gobierno central que concernían a la ciudad de Málaga¹¹, hemos elegido un pleito entre la ciudad y el Consejo de Castilla, para analizar sus términos y poner de manifiesto los planteamientos de las partes. La sinopsis del conflicto nos permitirá conocer previamente el desarrollo sustancial del tema y centrarnos en argumentaciones y fundamentos, tanto gubernativos como municipales.

-
- | | |
|------------|-------------------------------------------------------|
| 1717 | Cese de funciones de la junta de Incorporación. |
| 1718 | Dependencia municipal catalana del Cº de Castilla. |
| 04.07.1718 | Ordenanzas de Intendentes |
| 21.03.1721 | Instrucción revocando parcialmente Ordenanzas. |
| 12.02.1722 | Supresión de artículos sobre Intendencia. |
| 19.07.1724 | Extinción formal de Intendentes de Provincia. |
| 10.1738 | Junta de baldíos y realengos. |
| 29.04.1739 | Derecho del 4% sobre arbitrios. |
| 13.04.1740 | Nuevas Incorporaciones de Oficios. |
| 1741 | Valimiento de mitad de sisas y arbitrios municipales. |
| 03 02 1745 | Creación de Juntas de Arbitrios. |
7. BEJARANO PÉREZ, R. Y LARA GARCÍA, M. P.: *Índice de la Colección de Originales del Archivo Municipal de Málaga (1487-1773)*, Málaga 1996. Igualmente en los instrumentos de descripción de los Archivos Generales del Estado.
 8. MERCHÁN FERNÁNDEZ, C.: *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid 1988, 212.
 9. RIESCO TERREROS, A.: “Análisis jurídico-diplomático de las Ordenanzas Reales de Bujía de 1531”, *Actas del II Congreso Internacional “El Estrecho de Gibraltar”*, Tomo IV, Historia Moderna, Madrid 1995, 129-145.
 10. A(rchivo) H(istórico) N(acional), Consejos, Consejo de Castilla, Sala de Gobierno y A(rchivo) M(unicipal) de (M)álaga, Colección de Originales y Reales Órdenes, Libros 33 (correspondientes a los años 1701-1714) a 43 (entre 1745 y 1749)
 11. VILLAS TINOCO, S.: “Instauración borbónica...” (en prensa), citada en la nota 1. Al principio del reinado el número de asuntos locales supera ampliamente a los generales del estado. En su mitad, las cuestiones municipales ostentan la primacía, en tanto que hacia 1745 predominan las órdenes de carácter general para el conjunto del reino sobre las específicamente municipales malacitanas.

Una serie de disposiciones del Gobernador Militar y Político que presidía el cabildo malagueño en 1723, concernientes al sorteo de los oficios cadañeros, derechos a percibir por los fieles, tarifas aplicables para los “hacimientos” de rentas municipales y para el escribano del cabildo, así como la decisión de “cerrar” el abasto de carnes, fueron contestadas por los capitulares, lo que conllevó un pleito ante el Consejo de Castilla¹².

Los regidores adujeron antiguos privilegios, composiciones pactadas en reinados anteriores y respeto a la tradición. El Consejo apeló al bien público, los acusó de fraude de ley en la obtención de sus sinecuras y recordó la capacidad de la soberanía regia para cambiar cualquier normativa anterior. Los capitulares perdieron y fueron despojados del privilegio y condenados a devolver lo percibido, penados con fuerte multa y las costas.

Las acusaciones del gobernador contra una parte de los regidores malagueños se centra en los siguientes puntos:

- Abusos realizados por los sobrefieles, personalizados puntualmente en el regidor D. Luis de Tolosa, quién había obtenido 45 doblones mediante múltiples cohechos.
- Los oficios cadañeros, concedidos por Cédula Real a los propios de la ciudad de Málaga, habían sido privatizados en su utilidad por los regidores, en perjuicio de los Propios de la Ciudad y de los censos situados en las rentas municipales.
- Los regidores intervenían fraudulentamente en el abasto de carnes, impidiendo la competencia, un menor costo de la mercancía y propiciando mala calidad del género.
- Igualmente los capitulares inculpados tenían establecidas unas tarifas excesivas y que habían de pagar obligadamente quienes acudieran a licitar en las rentas y abastos.
 - Los regidores “muchos de ellos alquilados y los más que no tienen hacienda”¹³, habían desfalcado más de 6.000 doblones, por lo que fueron condenados por el Corregidor y formaron “facción” bajo las directrices del Escribano Mayor del Cabildo.

Finalizaba la exposición con un tibio alegato en defensa de los regidores honrados que existían en la ciudad, pero que no se acercaban por el cabildo temerosos de la actuación de este “grupo de presión” interna formado por cinco regidores:

“quienes coligan otros para que ninguna providencia tenga efecto, por sus fines e intereses particulares y utilidades referidas”¹⁴.

12. A. H. N. Consejos, Consejo de Castilla, Sala de Gobierno, Legajo 40, fol. 1r. “JESÚS, MARÍA Y JOSEPH/ MEMORIAL AJUSTADO/ DEL PLEYTO QUE DE ORDEN DEL CONSEJO/ se ha seguido ante el Corregidor de Málaga D. Gerónimo de Solís y Gante./ POR/ EL PROMOTOR FISCAL, Y ABOGADOS FISCALES/, nombrados para la defensa del Común de la Ciudad de Málaga; /y oy en el Consejo el Señor Fiscal./ CON/ LA CIUDAD, Y CAPITULARES DE MÁLAGA/ y don Joseph de Torrijos, Secretario de Su Majestad, y Escribano/ Mayor de cabildo de ella/ SOBRE/ Si diferentes Oficios que tiene la Ciudad, y llaman Cadañeros, se han de / arrendar, ó Sortear annualmente, y como./ ...”

13. *Ibidem*, fol. 3 r.

14. *Ibidem*.

Como consecuencia de todo lo anterior, había dado providencias para arrendar los oficios cadañeros en favor de los Propios, aplicando un escandallo de emolumentos nuevos, y más reducidos, y habían pregonado el abasto de carnes bajo la modalidad de “cerrado”.

Debe observarse que no se trataba de ninguna cuestión novedosa que resultase exclusiva del cabildo malagueño, sino de acusaciones que podrían hallarse sin esfuerzo en cualquier concejo castellano de la época. Prevaricación, cohecho y banderías enfrentadas por el poder no singularizaban a ningún concejo en particular. En todo caso, quizá deba resaltarse que un Gobernador se decide a atajar una situación legalmente anómala, pero generalmente tenida por habitual y admitida sin problemas.

El Consejo ordenó que todo volviese a la situación previa al conflicto, retornando sus prerrogativas a la ciudad, con lo cual mermaba la autoridad gubernativa toda vez que la obligaba a desdecirse de lo sentenciado en primera instancia. Pocas fechas más tarde el gobernador expresaba su desconcierto y algunas dificultades prácticas para restablecer la antigua normalidad, en tanto que los capitulares exigían el más exacto cumplimiento de la orden de Madrid. La escaramuza inicial de lo que al final resultaría ser un combate de fondo se resolvía, aparentemente, en beneficio de los regidores y a favor de la tradición y de la facción oligárquica municipal.

No obstante, y en paralelo con lo anterior, el Consejo admitía a trámite las acusaciones gubernativas, ordenándole que sustanciase pleitos separados para cada una de las cuestiones y que nombrase promotor-fiscal “de su satisfacción” y procurador de la causa del Común, unos apoyos legales que los capitulares recusaron como “parciales en contra suya” y que produjeron los primeros enfrentamientos de carácter legalista.

A estas alturas del pleito, los capitulares ya eran conscientes de que el tema tenía un alcance político muy superior al inicialmente previsto y por ello contraatacaron a fondo mediante la descalificación de quienes iban a defender la causa del gobernador, acusándoles de antiguas causas en las que habían tenido enfrentamientos con el cabildo y, en consecuencia, no eran aceptables. Una vez resuelta esta primera cuestión, el pleito se dilataba con alegaciones capitulares por cuestiones de forma y de procedimiento, argumentos que eran pacientemente desmontados desde el bando gubernamental¹⁵. Mientras tanto, el gobierno de la ciudad de Málaga se regía por unas normas provisionales, pues en tanto que no hubiese sentencia en firme los beneficios devengados por los oficios cadañeros quedaban “secuestrados”, en espera de que la justicia decidiese a quien correspondían legalmente, dado que no prosperó una demanda capitular en orden a suspender cautelarmente el arrendamiento. Cumplidos los plazos para alegaciones, el fiscal aducía las siguientes cuestiones:

- En 1509 una Real Cédula de la reina Dña. Juana, emitida a petición de un Jurado del Concejo, especificaba el nombre de una serie de oficios, propios de la ciudad, para que fuesen sorteados entre los vecinos pues:

15. *Ibídem*, fols. 5 r. a 7 v. Cuando el Consejo ordena sustanciar el pleito habían pasado más de once meses desde el inicio del conflicto (desde marzo de 1725 hasta febrero de 1726) y los folios del sumario pasaban ya de 600.

por ser ya perpetuos los Regidores podrían hacerse los nombramientos de estos Oficios por amor o afición y no como convenía al Real servicio y al Bien Común de la Ciudad¹⁶.

– Una Provisión, de 1569, promovida en ocasión al haber acudido al Consejo:

un Regidor en nombre de los demás y diciendo pertenecerles a ellos la facultad real de proveer cada año en Vecinos ... ciertos oficios ... para proveerlos como convenía al Real Servicio y bien de los vecinos y para excusas pasiones ... habían hecho unas Ordenanzas y pidió se las aprobasen¹⁷,

aunque se había ordenado que no se innovase nada y que se guardase lo contenido en la precitada Orden de la Reina Dña. Juana.

– Constaba también que habiendo pasado un Juez de Comisión a entender sobre la perpetuidad de los Oficios del Reyno de Granada:

e intentado vender los Cadañeros de Málaga, que elegía y nombraba cada año en sus vecinos, en virtud de Privilegios y Mercedes Reales que dijo tenía desde que se ganó a los moros esta ciudad¹⁸.

En 1514, (sic)¹⁹, se le habían concedido a la ciudad, al tiempo que unos arbitrios para resarcirla de dos servicios: uno de 2.000 y otro de 40.000 ducados. La transacción se formalizó en 1616 y, al perderse la cédula correspondiente, se obtuvo confirmación en 1632.

– En el año de 1629, con ocasión de las “composiciones” que el Juez D. Juan de Chumacer²⁰ vino a efectuar en la ciudad, se reunió el cabildo:

ofreciéndose a servir por la Ciudad a Su Magestad con 70.000 ducados, pagados en siete años. Los 40.000 ducados por razón de Donativo para aquella Guerra. **Los 10.000 ducados porque Su Magestad confirmase los privilegios y compras que la ciudad tenía hechos en distintos tiempos, de los oficios que proveía cada año ... sin poderse enagenar por ninguna causa aunque fuese del bien público ... y los 20.000 ducados porque S.M. hiciese a la Ciudad Merced de Vara de Alguacil Mayor, para poderla sortear cada año en su ayuntamiento ... con calidad de que si alguno de los regidores no pudiera ... servir la Vara, pudiese nombrar persona de calidad, aprobándose por el Ayuntamiento**²¹.

16. *Ibíd.*, fol. 9 v.

17. *Ibíd.*

18. *Ibíd.*, fol. 10 r.

19. Debe tratarse de un “lapsus calami” pues creemos que la fecha debió corresponder a 1614, etapa en que diversos jueces compondores recorrían los reinos a la caza y captura de “errores intencionados”, apropiaciones territoriales y prevaricaciones flagrantes, para “legalizarlas jurídicamente” mediante el efecto patrimonializador de las composiciones.

20. GIL SANJUAN, J. Y PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M. I.: “La Málaga del Barroco”, *Málaga. Historia*, Granada 1984, 569-606.

21. A. H. N. Consejos, Consejo de Castilla, Sala de Gobierno, Legajo 40, fol. 11 v. Viene en bastardilla en el original de imprenta, destacándolo también en negrita con lo que resalta doblemente del texto común.

Contradicho el acuerdo capitular por un vecino de la ciudad, en 1634 se logró “Asiento y transacción pactando” la propiedad ciudadana²² de un conjunto de oficios, así como de otra serie de “gracias” que Su Magestad concedía “A la Ciudad”, por:

50.000 ducados y más 1.250 por media Annata, a tres plazos ... concediéndola para su pago facultad de imponer y tomarlos a censo sobre sus propios ... con facultad de empeñarlos y de usar de sus arbitrios que fuesen necesarios para ellos²³.

Ese mismo año, así como en el de 1638, ante la dificultad de hallar rentas a censo para pagar la parte que correspondía a la Ciudad, obtuvieron nuevo Real permiso para conseguirlos empeñando todos los propios, bienes, rentas y jurisdicciones y sobre todos los arbitrios:

y para este efecto, de motu propio, cierta ciencia y poderío Real Absoluto, hizo su magestad durables y perpetuos los Propios, Arbitrios y Oficios y ... se usase de los Propios sin limitación... sin poderlos tomar para otra cosa alguna, aunque se diga que es el bien común²⁴.

En 1639 se tomaban en Córdoba diversas cantidades a censo “hipotecando a los censos, arbitrios y Oficios cadañeros”, que se estaban “vendiendo por su Magestad” en 1643 y que había adquirido Lelio Imbrea, cuyos descendientes estaban “apretando a la Ciudad” en el pago de los réditos, pese a haberle pagado ya “53.000 reales, demás de los 50.000 ducados”. Esto conllevó otra composición –por importe de 12.000 ducados en 6 años–, en censos a imponer sobre los Arbitrios de Chumacero, Gudiel y otros²⁵.

Precisamente a este Juez se le presentó la primera reclamación de los Regidores en el sentido de sortearlos “privativamente”, pleito que “se feneció por composición que hicieron entre si los regidores”, con lo que se lograba detener el acrecentamiento de oficios y otras prebendas, entre las que no se incluían los referidos oficios. Entre 1647 y 1650 se siguieron tomando censos en Córdoba, impuestos sobre los Propios de la Ciudad y sobre los Oficios cadañeros.

En 1674 se produjo una nueva intervención regia al haberse informado que:

por el mal gobierno y administración que tenía la Justicia y Regidores en los Propios y pósitos que ... las tenían los regidores usurpadas y plantadas de viñas y que los Oficios Públicos que habían de gozar los vecinos ... los repartían los Regidores entre sí y los vendían públicamente²⁶.

22. Es importante retener el hecho de que en ninguna ocasión de menciona documentalmente propiedad concejil, sino ciudadana, y que, por otra parte, la identificación total y absoluta del Regimiento (de los regidores) como “La Ciudad” era algo indiscutible para el Municipio y normalmente indiscutido por una monarquía que precisaba de su urgente cooperación financiera y fiscal.

23. A. H. N. Consejos ... fol. 12 v.

24. *Ibidem*, fol. 13 v.

25. Todos ellos jueces componedores, cuyos nombres quedaban indeleblemente unidos a los arbitrios que, para satisfacción de las susodichas composiciones, se imponían sobre el consumo de la ciudad.

26. A. H. N. Consejos ... fol. 16 v.

Los capitulares fueron condenados en multa y costas, pero recurrieron a la vía de composición ofreciendo 40.000 ducados: el 2 de diciembre de 1676 logran una Cédula que les retornaba todos los beneficios logrados por los acuerdos de 1637 y 1641. Pero en 1682, al no haber sido pagados regularmente las cantidades reflejadas en el acuerdo antecedente, se envió Juez para su cobranza, con lo que los capitulares comenzaron nueva negociación con Madrid. Una nueva escritura de transacción y ajuste, de fecha 30 de enero de 1685, estipulaba el pago de 485.903 reales y 30 maravedís, para cuya satisfacción y resguardo se hipotecaban “los Propios de la Ciudad, sus Rentas y arbitrios y bienes de los Regidores obligados”, concediéndose contraprestaciones en forma de arbitrios para que la ciudad obtuviese las cantidades necesarias.

En consecuencia de todo lo que antecede, desde 1658 a 1667 “hizo la ciudad anualmente nombramiento de personas para el uso de los oficios cadañeros”; en 1668 “se suspendió el nombramiento y se ejecutó el sorteo”; desde 1669 a 1675 “executó la Ciudad el Sorteo en la forma que lo avía practicado en los antecedentes, sin arreglarse a la Real Cédula de Dña. Juana”. En 1676 “se arregló a ésta en el sorteo, en conformidad con la sentencia del Sr. Arregui”. En 1677, y hasta 1683, por anulación por el Consejo de la sentencia anterior “se executó el sorteo, en la conformidad que hasta entonces se había efectuado” aunque en 1684 “no se hizo el sorteo con motivo del embargo”. Desde 1689 a 1700, se beneficiaron y arrendaron ... para el pago de los arrendadores censualistas de Córdoba”. De 1700 a 1713 “se beneficiaron para diferentes pagos ..., en virtud de Acuerdos de la Ciudad y sus Corregidores”. “Y desde el Año de 714 a 724, seguidos, se sortearon entre Regidores, quienes nombraron personas para su uso”²⁷.

Trataremos de poner un poco de orden en un asunto que se presenta escasamente clarificado, debido al complejo sistema procesal, a la terminología jurídica utilizada, a las maniobras legales de parte y a la cambiante actitud de la Corona, cuyas urgencias hacendísticas eran el único norte para su actuación, independientemente de planteamientos jurídico-legales y de pretendidas políticas proabsolutistas.

Una enérgica actuación del Gobernador, en contra de una facción municipal que monopolizaba en beneficio propio unas rentas capitulares e interfería negativamente en el abastecimiento cárnico de la población, provocó una actitud del Consejo que puede calificarse como “ambigua” o quizá “astutamente calculada”: de una parte paralizaba la acción gubernativa y de otra le instaba a la substanciación de varios juicios separados. Desde luego si se trataba de iniciar una ofensiva anticapitular, parece que el corregidor no estaba enterado del tema, puesto que la sorpresa y la frustración que le produjo la primera parte de la orden del Consejo, parece bastante sinceramente expresada en la documentación. La incoación de los expedientes dio lugar a una auténtica batalla jurídico-legal y procedimental, donde se pone que la situación no era en absoluto de reciente gestación, sino que se trataba de unos enfrentamientos que venían de antiguo.

La situación legal de los oficios había variado sustancialmente en los dos siglos transcurridos desde su creación, una transformación que, al mismo tiempo, nos permite contrastar la evolución de la política de los Austrias (gubernativa y financiera), desde la óptica de una pequeña ciudad portuaria. Creados los oficios para beneficio del común y ante el proceso de

27. A. H. N. Consejos ... Fol. 20 v a 21 r.

oligarquización municipal –ya perceptible para los jurados a principios del XVI–, éstos obtienen Real Cédula en orden a preservar el beneficio para la ciudad.

La ofensiva capitular se inicia con un intento de normativa hacia 1559 (quizá en paralelo con la codificación de las Ordenanzas²⁸), pero la intentona resulta fallida, muy probablemente porque la potencialidad de la monarquía aun le permitía mantener a raya a los cabildos²⁹. Pero la venalidad de los oficios³⁰ y el proceso de “composiciones” con los que se trató de hacer frente a las crecientes urgencias hacendísticas, derivadas de los conflictos exteriores, conllevó un proceso de simbiosis política entre una declinante monarquía y unas oligarquías municipales, de tal forma que mientras los capitulares ofrecían “servicios”, mediante la creación de arbitrios que no pagaban, consolidaban su poder personal en el ámbito local, se adueñaban de los predios concejiles y conseguían unas prebendas socioideológicas, pagadas con una creciente descapitalización municipal.

Este proceso de concesión, retrocesión, regateo, composición y nueva dádiva, se pone de manifiesto en la documentación analizada y se confirma por las variaciones anuales que presenta el procedimiento alternativamente utilizado en la concesión de los oficios. Este tipo de actuación (este juego político de connivencias interesadas), no se circunscribía únicamente al tema que ahora nos ocupa, pues tenemos estudiado un caso (de duración multiseccular), en que los toneleiros malagueños estuvieron pagando las concesiones y posteriores confirmaciones de unos privilegios que, de tanto en tanto y por el pago de servicios efectuado por las partes contrarias, les eran retirados hasta que ellos volvían a pujar y obtener un nuevo y precario refrendo³¹.

De las alegaciones del fiscal remarcaremos las afirmaciones más significativas, extractándolas al máximo por motivaciones de espacio. No disputa que los oficios anuales sean propiedad de la ciudad, pero en todos los despachos, hasta 1676, nunca se habla de sorteo privativo entre regidores. Los asientos de dicho año y de 1685 se referían a la ley y a la costumbre, por lo que no cabía hacer innovación “pues los privilegios y cédulas que había hasta entonces eran de ... Reyna Dña. Juana ... sin haber tampoco costumbre inmemorial en contrario”. Y que aunque hubiese alguna cédula real posterior, opuesta a aquella concesión inicial:

había de ser no sólo para sortear sino para vender ... lo que en ningún modo se puede presumir del ánimo del príncipe [?] ni que faltando a la equidad quisiere aplicar a los regidores la utilidad de estos Oficios ... los arbitrios y servicios que se habían hecho, eran los vecinos los contribuyentes³².

28. ARROYAL ESPIGARES, P Y MARTÍN PALMA, M. T.: *Ordenanzas del Concejo de Málaga*, Málaga 1989. VILLAS TINOCO, S. “Las Ordenanzas Municipales malagueñas de 1611”, *Baetica* 4, 1981, 265-272.

29. VILLAS TINOCO, S.: “¿Municipio versus Monarquía?”, *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, III, 641-660.

30. Los numerosos estudios de D. Francisco Tomás y Valiente y de D. Antonio Domínguez Ortiz, pioneros para el caso español, antiguos y suficientemente conocidos, quedan confirmados, una vez más, por lo que no insistimos al respecto.

31. VILLAS TINOCO, S.: “Los gremios de toneleiros y barrileros en la Málaga del Antiguo Régimen”, *Baetica* 2, 1979, 231-254.

32. A. H. N. , *Consejos ... fol. 26 r.*

La compra de arbitrios habría tenido lugar por parte de la Ciudad y no de sus regidores, por lo cual – y en opinión del fiscal– lo que éstos demandaban no eran unos derechos sino que constituían meras usurpaciones, obtenidas dolosamente y con fraude de ley al no haber tenido la ciudad ninguna voz para su defensa, pues al síndico personero “no se le hizo saber, si se le citó, ni cita para los Cabildos. ni tiene voz ni voto en los Ayuntamientos, con lo que no hubo quien defendiese al Común”.

Al mismo tiempo, presentó una certificación donde se especificaban los gajes y ayudas que percibían los regidores por las funciones que realizaban, así como la opinión de los arrendadores de los oficios cadañeros en los años 1726 y 1727, quienes los habían obtenido y administrado directamente, según los cuales este sistema aseguraba mayores beneficios y éstos resultaban más directamente aplicados a los Propios.

De las respuestas que los regidores hicieron presentes en las diferentes alegaciones, destacaremos su afirmación en el sentido de que:

los Oficios cadañeros son públicos y por Leyes del Reyno no pueden ser arrendables y son del Príncipe, que los puede conceder a quien quisiere y se pueden adquirir por la Ciudad y sus Capitulares, por privilegio o por uso y costumbre³³,

lo cual habría ocurrido tras la consecución de la Real Cédula del año 1676 y el asiento efectuado con el juez componedor D. Juan Chumacero:

Que así como los Oficios de Regidores, que eran vitalicios en Málaga, los hizo el Príncipe después propietarios y no añales del Pueblo, pudo también hacer, e hizo por el referido asiento del año de 76, Propios de la Ciudad y sus capitulares los oficios Cadañeros³⁴.

El modo y manera de beneficiar los oficios añales dispuesto por la Cédula de Dña. Juana (sorteo puro entre vecinos) ya no resultaba operativa, por haber cambiado la población y circunstancias de la ciudad de Málaga, siéndolo en cambio –y muy beneficioso para el común según ellos –, el sorteo entre regidores:

pues en todo el tiempo... no se halla haberle fulminado ni procesado a ninguno por razón de exceso ... quitándoles a los Regidores y Ciudad, su Derecho de Propiedad y Posesión, uso y costumbre³⁵.

Los planteamientos de ambas partes, independientemente de las medias verdades y una vez despojados de su retórica y de los legalismos, implican estas dos posturas antagónicas:

El Fiscal encontraba una continuidad intencional en la legislación emitida por la Corona entre las fechas de 1505 y 1674, y afirmaba que en este último año tampoco había tenido lugar la venta de los oficios cadañeros, sino la simple concesión de un beneficio a la Ciudad, como

33. *Ibíd.*, fol. 30 r.

34. *Ibíd.*, fol. 30 v.

35. *Ibíd.*, fol. 31 v.

correspondencia regia a determinados arbitrios pagados por el Común, munificencia de la que se habían apropiado fraudulentamente los regidores.

Por su parte, los capitulares apelaban al derecho del Rey para enajenar los oficios y afirmaban, sin aportar ninguna prueba al respecto, que eso pudo haber ocurrido en ocasión del asiento de 1676, por lo que actuar en contra del sistema de sorteo privativo era ir contra la ley y la costumbre.

Parece que ambas partes recurren a especulaciones y actúan con sobreentendidos de escasa entidad y base jurídica, pues si resulta más que discutible que el bien común no podía ser relegado –como de hecho ocurría con harta frecuencia–, por la voluntad del príncipe para atender urgencias de la Real Hacienda, no lo es menos que la potestad de ese mismo príncipe no tenía más freno que la necesidad pragmática de apoyos puntuales pero muy frecuentes por parte de los concejos. Y las alegaciones de posesión, uso y costumbre, por parte de los capitulares no eran más que simples afirmaciones retóricas, sin realidad jurídica ni virtualidad pragmática, ante una actuación de poder soberano.

Los párrafos que hemos transcrito son una mínima parte de las alegaciones contenidas en el conjunto del Memorial Ajustado, que se compone de 62 folios y que, a su vez, resume un conjunto de alegaciones que pasaban de los 800 folios manuscritos. Muchas y muy interesantes informaciones han debido ser obviadas por la limitación de espacio, pero, en su conjunto, representan una síntesis de la todavía bastante desconocida historia de la ciudad de Málaga en la segunda mitad del siglo XVII³⁶.

36. AMATE DE LA BORDA, C.: *Compendiosa noticia de lo que ha obrado en esta ciudad de Málaga el Excelentísimo Señor Don Fernando Carrillo Manuel, Marqués de Villafiel, Conde de Alva de Tajo*, Málaga 1675. FERNÁNDEZ BASURTE, F.: “Reacciones piadosas colectivas ante las catástrofes públicas en la Málaga del siglo XVII. La epidemia de 1649 y el terremoto de 1680”, *Mentalidad e Ideología en el Antiguo Régimen*, II, Murcia 1993, 211-224. GIL SANJUAN, J. y PÉREZ DE COLOSIA, M. I.: “Del esplendor a la decadencia: el periodo barroco malagueño”, *Historia de Málaga*, Málaga 1994, 313-393. OLMEDO CHECA, M. *Málaga a fines del siglo XVII*, Málaga 1988. PEREIRO BARBERO, P. “Los efectos del terremoto de 1680 en Málaga”, *Jábega* 50, 1985, 34-39. PÉREZ DE COLOSIA RODRÍGUEZ, M.I.: “Competencias militares del cabildo malagueño a finales del siglo XVII”, *Andalucía y América. Los cabildos Andaluces y Americanos. Su Historia y su Organización actual*, Sevilla 1992, 105-134. ID. “Reacciones piadosas colectivas ante las catástrofes públicas en la Málaga del siglo XVII. La epidemia de 1649 y el terremoto de 1680”, *Mentalidad e Ideología en el Antiguo Régimen*, II, Murcia 1993, 211-224. ID. “Málaga y Melilla durante la transición de los Austrias a los Borbones”, *Aldaba*, 22, U.N.E.D. 1993, 9-31. PÉREZ DEL CAMPO, L. Y QUINTANA, F.: *Fiestas barrocas en Málaga. Arte efímero e ideología en el siglo XVII*, Excma. Diputación Provincial, Málaga 1985. PLASENCIA PEÑA, J.J. “Ocaso del régimen Habsburgués en el cabildo municipal de Málaga (1690-1714)”, *Jábega* 42, 1983, 19-31. QUINTANA TORET, F.: “De los delitos y las penas. La criminalidad en Málaga y su tierra durante los Siglos de Oro”, *Andalucía en el tránsito a la Modernidad*, Málaga 1991, 143-160. ID. “El abastecimiento cárnico de Málaga en el siglo XVII”, *Jábega* 50, Málaga 1985, 40 - 45. ID. “El abastecimiento municipal de cereales en Málaga”, *Baética* 6, 1983, 283-288. ID. “El circuito mercantil de la Andalucía Oriental. La actividad comercial de Málaga en el siglo XVII”, *Jábega* 52, 1986, 21-31. ID. “El Concejo de Málaga en el reinado de Carlos II”, Memoria de Licenciatura Inédita, Universidad de Málaga, 1983, 3 Vols. ID. “La crisis del comercio malagueño en la transición del siglo XVII al XVIII (1678-1714)”, *Baética* 7, 1984, 279-289. ID. “La organización del concejo malagueño bajo Carlos II (1665-1700)”, *Jábega* 46, 1984, 35-40. ID. “Organización y crisis de la hacienda municipal malagueña en el siglo XVII (1665-1700)”, *Jábega* 48, 1984, 15-22. REDER GADOW, M.: “La perpetuación de un linaje en el municipio malagueño: los regidores

Pero, aun con las limitaciones apuntadas, entendemos que la recién instaurada monarquía borbónica y los sucesivos (y en muchos aspectos contradictorios) gobiernos de Felipe V, con diversos instrumentos institucionales y cambiantes argumentos jurídicos, no carecieron totalmente de un cierto programa continuado de transformación política, con el que pretendieron la recuperación plena de la soberanía regia y el sometimiento de todos los poderes intermedios, entre los que se encontraban los municipios.

Por otra parte, también consideramos que dicho proyecto tuvo que ser pragmáticamente acompasado a las realidades políticas y económicas de las diferentes coyunturas: inicialmente el conflicto bélico, con posterioridad las (en el fondo fallidas) campañas italianas, el reinado “relámpago” de Luis I, el jurídicamente controvertido retorno filipino y, en paralelo con estas circunstancias, las también determinantes constituídas por la débil personalidad del monarca, la influencia de su segunda esposa, las luchas por el poder entre las facciones políticas y, al final del reinado, la deficiente salud mental del monarca, con lo que ello conllevaba de ralentización del gobierno político del reino.

Pizarro (siglos XVI- XIX), *Historia de la Familia. Una nueva perspectiva sobre la Sociedad Europea*, Murcia 1994, 887-898. RODRÍGUEZ ALEMÁN, I.: *El puerto de Málaga bajo los Austrias*, Excma. Diputación Provincial, Málaga 1985.. ZAMORA BERMÚDEZ, M.: *Estructura benéfico-sanitaria en la Málaga de finales del siglo XVII*, Málaga 1987.